

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 11 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de julio de 2022. Se advierte que el escrito que contiene el recurso señalado fue enviado a la parte demandante de forma simultánea a la presentación del mismo, por lo que el traslado se surtió de forma automática. El término de traslado se encuentra vencido y en silencio. Mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 18 de julio de 2022, el Doctor JOHN S. ROJAS M. comunica que renuncia al poder conferido por la demandada MERCADERÍA S.A.S. y allega la constancia de notificación a su poderdante.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado 05 de julio de 2022, por medio del cual, además de reconocerle personería para actuar a dicho apoderado y tener a la demandada notificada por conducta concluyente, se le advirtió que para ser escuchada en el presente asunto tendría que demostrar la consignación, a órdenes de este despacho, del valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica el recurrente que con la contestación de la demanda se solicitó la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que la sociedad demandada se encuentra inmersa en un proceso de liquidación judicial, dentro del cual la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso, determinó la aplicación del incidente de salvamento de empresas en estado de liquidación inminente, que está reglado por el artículo 6 del Decreto 560 de 2020, por lo que considera que se dan los presupuestos establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso para la suspensión del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

Como se indicó en el auto atacado, tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado, en los que la causal que da origen al proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso es claro al indicar que, para ser oído en el trámite, la parte demandada

tiene la carga de demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos.

De lo anterior se colige claramente que, si el demandado quiere ser escuchado en el proceso, necesariamente debe estar al día con sus obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento y mantener informado al despacho de dicha situación, para lo cual deberá aportar las pruebas pertinentes.

Sobre el particular debe indicarse que el fin de dicha norma es evitar conductas dilatorias por parte del arrendatario (demandado) en perjuicio de los derechos patrimoniales del arrendador, advirtiéndose que cuando idéntica disposición hacía parte del antiguo Código de procedimiento Civil fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional¹, declarando legítimo dicho condicionamiento para el ejercicio de la defensa.

No sobra sin embargo agregar, en aras de la claridad, que aunque la entidad demandada se encuentre en un proceso de liquidación judicial, cuyos efectos se encuentran suspendidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 560 de 2020, dicha norma no impide que se aplique la estipulación contenida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto si bien la terminación de los contratos de tracto sucesivo (efecto del inicio del trámite de liquidación judicial) se encuentra suspendida (por la figura de salvamento en trámite), lo cierto es que la suspensión a la que hace referencia el artículo 6 del Decreto 560 de 2020 se circunscribe a la terminación de dichos contratos por ministerio de la ley, pero nada dice de la suspensión de los procesos de restitución de inmueble iniciados con posterioridad al proceso de reorganización y con anterioridad al proceso de liquidación judicial. Es por ello que la decisión que en dicho proceso liquidación se tome, no tiene incidencia en la eventual decisión que se emita en el presente asunto. No se configuran entonces los presupuestos necesarios para proceder a la suspensión del proceso.

Por último y en virtud de la renuncia que hace el doctor JOHN S. ROJAS M. al poder conferido por la parte demandada MERCADERÍA S.A.S, la misma se aceptará en los términos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

IV. RESUELVE.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-070 del 25 de febrero de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Expediente No. 2022-0086
Demandante: Patricia Bautista Araque propietaria de LA FERIA INMOBILIARIA
Demandados: Mercadería S.A.S.
Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor JOHN S. ROJAS MELO al poder otorgado por la parte demandada MERCADERÍA S.A.S., en los términos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace675c0a1c31eb059aaf43a3986a26fdc4dce4e5dbbc9aa5b6c41dbd496bed3**

Documento generado en 21/07/2022 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>